

Número: 8850
Fecha: 16 de noviembre de 2016
Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚMERO 98 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

"CRÉDITO POR REASEGURO"

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚMERO 98 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE
PUERTO RICO

“CRÉDITO POR REASEGURO”

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO	2
ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 5 - CRÉDITO POR REASEGURO AL ASEGURADOR CEDENTE DOMÉSTICO PARA FINES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTATUTARIOS	6
ARTÍCULO 6 - REQUISITOS PARTICULARES PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITO POR REASEGURO PERMITIDOS BAJO EL ARTÍCULO 5	25
ARTÍCULO 7 - CONTRATOS DE FIDEICOMISO CONSTITUIDOS CONFORME AL APARTADO F DEL ARTÍCULO 5	26
ARTÍCULO 8 - CARTAS DE CRÉDITO PRESENTADAS CONFORME AL APARTADO F DEL ARTÍCULO 5	36
ARTÍCULO 9 - OTRAS GARANTÍAS	40
ARTÍCULO 10 - REQUISITOS DEL CONTRATO DE REASEGURO	40
ARTÍCULO 11 - REQUISITOS PARTICULARES APLICABLES A CONTRATOS DE REASEGURO QUE INVOLUCREN DETERMINADOS SEGUROS DE VIDA	41
ARTÍCULO 12 - CONCENTRACIÓN DE RIESGOS	41
ARTÍCULO 13 - SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE UN ASEGURADOR CESIONARIO	42
ARTÍCULO 14 - CONTRATOS AFECTADOS	43
ARTÍCULO 15 - SEPARABILIDAD	44
ARTÍCULO 16 - VIGENCIA	44
ANEJO A - FORMULARIO AR-1 CERTIFICACIÓN DEL ASEGURADOR CESIONARIO	45

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚMERO 98 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE
SEGUROS DE PUERTO RICO

“CRÉDITO POR REASEGURO”

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico (el Comisionado) deroga la Regla Núm. 98 vigente del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8064 del Departamento de Estado de Puerto Rico, y adopta una nueva Regla Número 98, “Crédito por Reaseguro”, de conformidad con los poderes y facultades conferidos en los Artículos 2.030 y 46.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, así como en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta esta nueva Regla y se deroga la Regla Núm. 98 vigente con el propósito de actualizar las normas para regular la contratación de reaseguro por aseguradores cedentes domésticos, incluyendo los criterios y parámetros aplicables para la concesión de crédito por reaseguro en forma de activo o reducción de pasivo, a tenor con las disposiciones del Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico y los estándares de reglamentación promulgados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) en su ley modelo conocida como “Credit for Reinsurance

Model Law” y su reglamentación modelo conocida como “Credit for Reinsurance Model Regulation”, todo ello en cumplimiento con la ley federal conocida como “Nonadmitted and Reinsurance Reform Act of 2010” (NRRA).

Las normas que se establecen en esta Regla aplicarán a todo asegurador doméstico que ceda riesgos en reaseguro y asegurador o reasegurador que asuma riesgos en reaseguro, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

La Ley Núm. 94-2014 incorporó un nuevo Capítulo 46 al Código de Seguros de Puerto Rico, conocido como “Reaseguros”, mediante el cual se estableció la base legal aplicable a la contratación de reaseguro y los criterios para la concesión de crédito a los aseguradores domésticos por riesgos cedidos en reaseguro, de conformidad con las disposiciones de la ley federal NRRA y la ley modelo “Credit for Reinsurance Model Act” de la NAIC.

Por consiguiente, esta nueva Regla Número 98 actualiza las normas que regulan la contratación de reaseguro y los criterios que se utilizarán para conceder crédito por riesgos cedidos en reaseguro, a los fines de incorporar estándares uniformes de regulación a tenor con la ley federal NRRA y de conformidad con el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico. Además, esta Regla establece el formulario de Certificación del Asegurador Cesionario que se deberá radicar como evidencia de haberse sometido a la jurisdicción de Puerto Rico y haber autorizado al Comisionado como su apoderado para recibir emplazamientos.

Las disposiciones de esta nueva Regla Número 98 son necesarias para la actualización de la regulación del negocio de reaseguro y son cónsonas con el reglamento modelo “Credit for Reinsurance Model Regulation” de la NAIC.

ARTÍCULO 4. - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto de otro artículo de esta Regla se desprenda un significado distinto:

- A. "Afiliada" - significa una persona natural o jurídica que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, o es controlada por, o está bajo el control común de una persona específica.
- B. "Arreglos de suscripción conjunta" o "pool" - significa acuerdos de reaseguro entre dos o más compañías afiliadas dentro de un sistema de compañías tenedoras en los que las compañías participantes comparten los resultados de suscripción en una base predeterminada.
- C. "Asegurador cedente"- significa un asegurador doméstico que cede riesgos en reaseguro a un asegurador cesionario.
- D. "Asegurador cesionario"- significa un asegurador o reasegurador que, de conformidad con el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico, puede asumir riesgos en reaseguro.
- E. "Asegurador doméstico"- significa un asegurador constituido en Puerto Rico, según definido en el Artículo 3.010 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- F. "Carta de crédito limpia, incondicional, irrevocable y de renovación automática indefinida" - es aquella que:
- (1) No hace referencia, ni está condicionada, a más ningún otro acuerdo, documento o contrato;
 - (2) Dispone que solo la presentación del giro a la vista de la carta de crédito, sin ningún otro documento, será suficiente para obtener los fondos establecidos en la carta de crédito;
 - (3) No se puede modificar ni revocar sin el consentimiento del asegurador cedente; y
 - (4) Se renueva automáticamente por un número indefinido de periodos de tiempo hasta que la institución emisora notifique al beneficiario la fecha en que no se renovará.

G. "Control"- el término "control" (el cual incluye los términos "controla", "controlado por" y "bajo control común con") significa el dominio, directo o indirecto, del poder de dirigir la administración y las políticas de una persona, ya sea mediante la

titularidad de valores con derecho a voto, mediante contrato que no sea un contrato de bienes o servicios no administrativos, o de otra manera, salvo que el poder emane del puesto oficial de la persona. Se presume que existe el control si la persona, directa o indirectamente, tiene la titularidad, controla, tiene acciones con derecho a voto o se le ha otorgado el poder de voto con respecto al diez por ciento (10%) o más de los valores con derecho a voto de otra persona. Esta presunción se podrá refutar de la manera dispuesta en el Artículo 44.050(k) del Código de Seguros. El Comisionado podrá determinar que dicho control existe, previa notificación y vista a las partes interesadas y la determinación de hechos específicos que sustenten dicha determinación, independientemente de la existencia de una presunción a tales efectos.

H. "Domicilio" - significa el estado, país o jurisdicción en la cual un asegurador se constituyó. En el caso de una sucursal de un asegurador foráneo localizada en los Estados Unidos, significa aquel estado en el que el asegurador entró y se autorizó para tramitar negocios de seguros o reaseguros.

I. "Estado" o "jurisdicción de los Estados Unidos" - significa cualquiera de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, incluyendo el Distrito de Columbia, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Guam, Islas Marianas del Norte, Islas Vírgenes Americanas y Samoa Americana, a menos que del texto se desprenda una intención en contrario.

J. "Institución financiera cualificada de los Estados Unidos" - significa, una institución que:

- (1) está organizada o, en el caso de entidades bancarias foráneas con oficinas localizadas en un estado, que está debidamente licenciada, bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados;
- (2) sus operaciones están bajo la regulación, supervisión y examen de las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos con facultad para regular bancos y compañías fiduciarias; y

(3) el Comisionado o el "Securities Valuation Office" (SVO) de la NAIC ha determinado que cumple con los estándares necesarios y apropiados para emitir cartas de crédito que sean aceptables para el Comisionado.

K. "Institución financiera cualificada de los Estados Unidos *fiduciaria de un fideicomiso*" - significa, para propósitos de las disposiciones de esta Regla en las cuales se mencionan aquellas instituciones elegibles para actuar como fiduciarias de un fideicomiso, una institución que:

(1) está organizada o, en el caso de entidades bancarias foráneas con oficinas localizadas en un estado, que está debidamente licenciada, bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, y se le ha concedido autoridad para operar con poderes fiduciarios; y

(2) está bajo la regulación, supervisión y examen de las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos con facultad para regular bancos y compañías fiduciarias.

L. "Pagaré" - cuando se use en relación con una casa fabricada, también incluirá el préstamo, adelanto o venta a crédito evidenciado por un contrato de venta a plazos u otro instrumento.

M. "Valores hipotecarios" - significa las obligaciones con una calificación de AA o superior (o el equivalente) otorgada por una agencia calificadora reconocida por la SVO, que:

(1) Representan la titularidad de uno o más pagarés o certificados de interés o participación en los pagarés (incluyendo cualquier derecho que garantiza a los tenedores de los pagarés, certificados, o participación de los pagarés, el pago de intereses o el pago o puntualidad del pago de las cantidades a pagar bajo los pagarés, certificados, o participación de los pagarés), que:

(a) Están garantizados mediante un gravamen de primer grado sobre una sola parcela de propiedad inmueble, incluyendo las acciones asignadas a una unidad de vivienda en una corporación de vivienda residencial cooperativa, en donde ubica una vivienda o estructura mixta

residencial y comercial, o una casa residencial fabricada, según se define en la Sección 5402(6) del Título 42 del Código de los Estados Unidos (42 U.S.C. Section 5402(6)), independientemente de si la casa fabricada se considera propiedad mueble o inmueble bajo las leyes del estado en donde ubique; y

(b) Se originaron por una asociación de ahorro y préstamos, un banco de ahorros, un banco comercial, una cooperativa de crédito, una compañía de seguros o una institución de naturaleza similar supervisada y examinada por las autoridades de vivienda federales o estatales, o por un acreedor hipotecario aprobado por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD), a tenor con las Secciones 1709 y 1716-b del Título 12 del Código de los Estados Unidos (12 U.S.C. Sections 1709 and 1715-b), o, cuando los pagarés se relacionan con un gravamen de una casa fabricada, por una institución o institución financiera aprobada para asegurar por el HUD, a tenor con la Sección 1703 del Título 12 del Código de los Estados Unidos (12 U.S.C. Section 1703); o

(2) Están garantizados por uno o más pagarés o certificados de depósito o participaciones en los pagarés (con o sin remedio contra el asegurador de los pagarés) y por sus términos, proveen para pagos del principal, en relación con los pagos o proyecciones razonables de los pagos, o pagarés que cumplan con los requisitos de los antes mencionados incisos (1)(a) y (b).

ARTÍCULO 5.- CRÉDITO POR REASEGURO AL ASEGURADOR CEDENTE DOMÉSTICO PARA FINES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTATUTARIOS

De conformidad con el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico, se concederá crédito por reaseguro al asegurador cedente, en forma de activo o de reducción del pasivo, por concepto de los riesgos cedidos en reaseguro, si la cesión reúne los requisitos establecidos en los apartados A, B, C, D, E, o F de este Artículo. Se permitirá el crédito por reaseguro conforme a los apartados A, B o C, sólo en cuanto a las cesiones de los tipos

o clases de seguros para los cuales el asegurador cesionario está autorizado a suscribir o asumir riesgos en reaseguro en su estado de domicilio, o en el caso de una sucursal de un asegurador cesionario foráneo localizada en los Estados Unidos, en el estado en que entró a los Estados Unidos y se le otorgó una autorización para tramitar seguros o reaseguros. Se permitirá el crédito conforme a los apartados C o D, *sólo* si se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de esta Regla.

La cesión de riesgos en reaseguro por el asegurador cedente habrá de reunir los requisitos establecidos en alguno de los siguientes apartados:

A. Asegurador Cesionario Autorizado en Puerto Rico

Se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que esté debidamente autorizado por el Comisionado para tramitar seguros o reaseguros en Puerto Rico a la fecha en que se reclame el crédito por reaseguro en los estados financieros estatutarios.

B. Asegurador Cesionario Acreditado por el Comisionado

(1) Se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que está debidamente acreditado por el Comisionado como reasegurador en Puerto Rico a la fecha en que se reclame el crédito por reaseguro en los estados financieros estatutarios. Para fines de ser elegible para la acreditación, el reasegurador tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Presentar ante el Comisionado el Formulario AR-1 (Certificación del Asegurador Cesionario), que se adjunta y se hace formar parte de esta Regla, como evidencia de que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico y a la autoridad del Comisionado para el examen de sus libros y registros (cuyo costo será sufragado por el asegurador cesionario), y para autorizar al Comisionado como su apoderado para recibir emplazamientos en caso de surgir una acción judicial instada por un asegurador cedente con relación al contrato de reaseguro;

- (b) Presentar ante el Comisionado una copia certificada de su certificado de autoridad u otra evidencia que demuestre a satisfacción que está autorizado

a tramitar seguros o reaseguros en por lo menos un estado o, en el caso de una sucursal de un asegurador cesionario foráneo localizada en los Estados Unidos, que haya entrado y está autorizado a tramitar seguros o reaseguros en por lo menos un estado;

(c) Presentar anualmente ante el Comisionado una copia de su informe anual presentado al departamento de seguro de su estado de domicilio o, en el caso de una sucursal de un asegurador cesionario foráneo localizada en los Estados Unidos, del estado a través del cual entró y se autorizó a tramitar seguros o reaseguros, y una copia de su estado financiero auditado más reciente; y

(d) Mantener un excedente con respecto a los tenedores de pólizas por una cantidad igual o mayor de \$20,000,000, u obtener la aprobación del Comisionado de que posee a su satisfacción la capacidad financiera adecuada para cumplir con las obligaciones de los reaseguros asumidos y que está cualificado para asumir reaseguros de aseguradores domésticos.

(2) Si el Comisionado determina que el asegurador cesionario no cumple o no mantiene cualquiera de estos requisitos, podrá, previa notificación y celebración de una vista, suspender o revocar su acreditación. No se concederá crédito por reaseguro bajo este apartado si la acreditación del asegurador cesionario ha sido revocada por el Comisionado, o si el reaseguro se cedió mientras la acreditación del asegurador cesionario estaba suspendida por el Comisionado.

C. Asegurador Cesionario Domiciliado y Autorizado en otro Estado

(1) Se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que a la fecha en que se reclame el crédito por reaseguro en los estados financieros estatutarios esté domiciliado y haya sido autorizado para tramitar seguros o reaseguros en, o en el caso de una sucursal de un asegurador cesionario foráneo localizada en los Estados Unidos, haya entrado y sido autorizado a tramitar seguros o reaseguros en, un estado cuyas normas para el crédito por reaseguro sean sustancialmente similares a las normas establecidas en el Capítulo

46 del Código de Seguros de Puerto Rico y en esta Regla. Además, dicho asegurador cesionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Mantener un excedente con respecto a los tenedores de pólizas por una cantidad igual o mayor de \$20,000,000; y
- (b) Presentar ante el Comisionado el Formulario AR-1 (Certificación del Asegurador Cesionario), que se adjunta y se hace formar parte de esta Regla, como evidencia de que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico y a la autoridad del Comisionado para el examen de sus libros y registros (cuyo costo será sufragado por el asegurador cesionario), y para autorizar al Comisionado como su apoderado para recibir emplazamientos en caso de surgir una acción judicial instada por un asegurador cedente con relación al contrato de reaseguro.

(2) El requisito del inciso (1)(a) de este apartado no será aplicable al reaseguro cedido y asumido mediante arreglos de suscripción conjunta ("pool") entre aseguradores dentro de un mismo sistema de compañías tenedoras.

(3) Para fines de este apartado, normas "sustancialmente similares" significa normas para la concesión de crédito por reaseguro que, a juicio del Comisionado, son iguales o superan las normas establecidas en el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico y esta Regla.

D. Asegurador Cesionario que Mantiene Fondos sujetos a un Fideicomiso

- (1) Se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que, a la fecha en que se reclame el crédito por reaseguro en los estados financieros estatutarios y subsiguientemente mientras se reclame el crédito, mantiene un fideicomiso por la cantidad requerida en esta Regla, en una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en el Apartado K del Artículo 4 de esta Regla, para el pago de las reclamaciones válidas de sus aseguradores cedentes de los Estados Unidos y Puerto Rico, incluyendo sus cesionarios y sucesores. Para que el Comisionado pueda determinar si el fideicomiso tiene suficientes fondos,

el asegurador cesionario deberá rendir anualmente al Comisionado sustancialmente la misma información que se requiere a los aseguradores autorizados en el formulario de informe anual de la NAIC.

(2) Los siguientes requisitos serán aplicables a las siguientes categorías de aseguradores cesionarios:

(a) El fideicomiso de un solo asegurador cesionario consistirá de los fondos depositados en fideicomiso por una cantidad no menor a la cantidad del pasivo del asegurador cesionario que es atribuible al reaseguro cedido por aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico, y además, el asegurador cesionario mantendrá un excedente en el fideicomiso igual o mayor de \$20,000,000, excepto como lo dispuesto en el siguiente subinciso (b).

(b) En cualquier momento luego de transcurrido un periodo de por lo menos tres (3) años desde que el asegurador cesionario haya cesado permanentemente de suscribir nuevos negocios de seguros sujetos al fideicomiso, el comisionado del estado con jurisdicción primaria sobre el fideicomiso podrá autorizar una reducción en la cantidad requerida del excedente del fideicomiso, pero solo luego de determinar mediante una evaluación del riesgo, que la nueva cantidad requerida del excedente es adecuada para la protección de los aseguradores cedentes, tenedores de pólizas y reclamantes de los Estados Unidos y Puerto Rico, a base de un estimado razonable del desarrollo adverso de pérdidas. La evaluación del riesgo puede conllevar una revisión actuarial, incluyendo un análisis independiente de las reservas y flujo de efectivo, y considerará todos los factores de riesgos materiales, incluyendo cuando sea aplicable, las clases o líneas de negocio envueltas, las variaciones en los estimados de pérdidas y el efecto que tendrían los requisitos de excedente sobre la liquidez o solvencia del asegurador cesionario. La cantidad mínima requerida de excedente en

el fideicomiso no podrá ser reducida a una cantidad menor del treinta por ciento (30%) del pasivo del asegurador cesionario que sea atribuible a los reaseguros cedidos por aseguradores cedentes de Estados Unidos y Puerto Rico cubiertos por el fideicomiso.

(c) (i) El fideicomiso de un grupo que incluya aseguradores incorporados y aseguradores individuales no incorporados consistirá de:

(I) Para el reaseguro cedido mediante contratos de reaseguro originados, enmendados o renovados en o posterior al 1 de enero de 1993, fondos en fideicomiso por una cantidad no menor que el respectivo pasivo común del grupo atribuible a los reaseguros cedidos por aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico a cualquier asegurador del grupo;

(II) Para el reaseguro cedido mediante contratos de reaseguro originados en o antes del 31 de diciembre de 1992, y que no se hayan enmendado o renovado después de esa fecha, independientemente de las otras disposiciones de esta Regla, fondos en fideicomiso por una cantidad no menor que el respectivo pasivo común de seguros y reaseguros del grupo atribuible a negocios suscritos en los Estados Unidos y Puerto Rico; y

(III) Además de los fideicomisos antes descritos, el grupo mantendrá un excedente en fideicomiso del cual \$100,000,000, se mantendrá conjuntamente para el beneficio de los aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico de cualquiera de los miembros del grupo mientras exista la cuenta del fideicomiso.

(ii) Los miembros incorporados del grupo no se dedicarán a otra actividad de negocios que no sea la suscripción de seguros como

miembro del grupo y estarán sujetos al mismo nivel de regulación y control de solvencia de parte de la entidad reguladora del domicilio del grupo que los miembros no incorporados. Dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que se deben radicar los estados financieros anuales con la entidad reguladora del domicilio del grupo, el grupo presentará al Comisionado una certificación anual de la entidad reguladora del domicilio del grupo sobre la solvencia de cada asegurador miembro del grupo o, de no poder proveer tal certificación, los estados financieros preparados por un contador público independiente, para cada asegurador miembro del grupo.

(d) (i) El fideicomiso de un grupo de aseguradores incorporados que operan bajo una administración común, cuyos miembros poseen un excedente con respecto a los tenedores de póliza por la cantidad total de \$10,000,000,000 (calculado a base de prácticas de contabilidad sustancialmente similares a las dispuestas en las instrucciones del informe anual y el "Accounting Practices and Procedures Manual" de la NAIC) y que ha tramitado negocio de seguros de manera continua fuera de los Estados Unidos y Puerto Rico durante al menos tres (3) años inmediatamente anteriores a la solicitud de acreditación, tendrá que:

(I) Mantener fondos en fideicomiso por una cantidad no menor que el pasivo común de los aseguradores cesionarios atribuible al reaseguro cedido por aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico a cualquier miembro del grupo de conformidad con los contratos de reaseguro suscritos a nombre del grupo;

(II) Mantener un excedente conjunto en el fideicomiso de los cuales la cantidad de \$100,000,000, se mantendrá conjuntamente para el beneficio de los aseguradores cedentes

domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico de cualquiera de los miembros del grupo; y

(III) Presentar ante el Comisionado el Formulario AR-1 (Certificación del Asegurador Cesionario), que se adjunta y se hace formar parte de esta Regla, como evidencia de que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico y a la autoridad del Comisionado para el examen de los libros y registros de cualquiera de sus miembros (cuyo costo será sufragado por el miembro examinado), y para autorizar al Comisionado como su apoderado para recibir emplazamientos en caso de surgir una acción judicial instada por un asegurador cedente con relación al contrato de reaseguro.

(ii) Dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que se deben radicar los estados financieros anuales con la entidad reguladora del domicilio del grupo, el grupo presentará al Comisionado una certificación anual sobre la solvencia de cada miembro del grupo de la entidad reguladora del domicilio del miembro o, de no poder proveer tal certificación, los estados financieros preparados por un contador público independiente, para cada asegurador miembro del grupo.

(3) No se concederá el crédito por reaseguro bajo este apartado, a menos que el contrato de fideicomiso y cualquier enmienda al mismo haya sido aprobado por el comisionado del estado de domicilio del fideicomiso, o por el comisionado de otro estado quien, conforme a los términos del contrato de fideicomiso, haya asumido la autoridad reguladora sobre el fideicomiso. Además, se presentarán ante el comisionado de cada estado en que estén domiciliados los beneficiarios del asegurador cedente, el contrato de fideicomiso y cualquier enmienda al mismo. El contrato de fideicomiso dispondrá que:

- (a) La cantidad insatisfecha de las reclamaciones en controversia se tendrán por válidas y ejecutables con respecto a los fondos del fideicomiso, transcurridos treinta (30) días de dictada una orden final y firme por un tribunal con jurisdicción y competencia en los Estados Unidos o Puerto Rico;
- (b) La titularidad de los activos del fideicomiso se otorgará al fideicomisario para beneficio de los aseguradores cedentes de los Estados Unidos y Puerto Rico, del fideicomitente, sus cesionarios y sucesores;
- (c) El fideicomiso estará sujeto a examen según lo determine el Comisionado;
- (d) El fideicomiso permanecerá en vigor mientras el asegurador cesionario o cualquier miembro o ex-miembro de un grupo de aseguradores tenga obligaciones insatisfechas conforme a los contratos de reaseguro sujetos al fideicomiso; y
- (e) No más tarde del 31 de marzo de cada año, el fideicomisario presentará ante el Comisionado un informe por escrito en el que detallará el balance del fideicomiso y las inversiones del fideicomiso al cierre del año anterior. Además, el fideicomisario certificará la fecha de terminación del fideicomiso, si se contempla la misma, o certificará que el fideicomiso no expirará antes del 31 de diciembre del año corriente.
- (4) No obstante lo dispuesto en alguna disposición del contrato de fideicomiso, si el fondo del fideicomiso es insuficiente debido a que no alcanza la cantidad que se requiere bajo este apartado o si el fideicomitente ha sido declarado insolvente o sometido a sindicatura, rehabilitación, liquidación o algún procedimiento similar bajo las leyes de su estado o país de domicilio, el fideicomisario deberá cumplir con una orden del comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso o una orden de un tribunal con jurisdicción competente en la que se instruya al fideicomisario a traspasar

a dicho comisionado, u otro síndico designado, todos los activos del fideicomiso, en cuyo caso:

(a) Los activos serán distribuidos y las reclamaciones serán presentadas y valoradas por el comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso, de conformidad con las leyes del estado de domicilio del fideicomiso aplicables a la liquidación de aseguradores domésticos.

(b) Si el comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso determina que los activos en el fondo del fideicomiso o cualquier parte de estos no son necesarios para satisfacer las reclamaciones de los beneficiarios del fideicomiso de los Estados Unidos y Puerto Rico, podrá devolver los activos, o cualquier parte de estos, al fideicomisario para la distribución de activos de acuerdo al contrato de fideicomiso.

(c) El fideicomitente renunciará a cualquier derecho de otro modo disponible bajo las leyes de los Estados Unidos y Puerto Rico que sea inconsistente con esta Regla.

(5) Para propósito de este apartado, el término "pasivo" significará el pasivo bruto del asegurador cesionario atribuible al reaseguro cedido por aseguradores domiciliados en los Estados Unidos y Puerto Rico, excluyendo el pasivo que esté de otro modo garantizado por medios aceptables, e incluirá:

(a) Respecto a los seguros cedidos por aseguradores domésticos autorizados a suscribir seguros contra accidentes, seguros de salud y seguros de propiedad y contingencia:

- (i) Pérdidas y gastos de pérdidas asignadas pagados por el asegurador cedente, recobrables del asegurador cesionario;
- (ii) Reservas para pérdidas informadas y pendientes;
- (iii) Reservas para pérdidas incurridas pero no informadas;
- (iv) Reservas para gastos de pérdidas asignadas; y

- (v) Primas no devengadas.
- (b) Respecto a los seguros cedidos por aseguradores domésticos autorizados a suscribir seguros de vida, seguros de salud y anualidades:
- (i) Reservas totales para pólizas de seguro de vida netas de los préstamos contra las pólizas y las primas vencidas y diferidas;
 - (ii) Reservas totales para pólizas contra accidentes y salud;
 - (iii) Fondos de depósito y otros pasivos sin las contingencias de vida o incapacidad; y
 - (iv) Pasivos por concepto de reclamaciones de pólizas y contractuales.
- (6) Los activos depositados en fideicomisos establecidos a tenor con este apartado se valorarán de acuerdo a su justo valor actual en el mercado ("current fair market value") y consistirán únicamente de efectivo en dólares de los Estados Unidos, certificados de depósito emitidos por una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en el Apartado K del Artículo 4 de esta Regla, cartas de crédito limpias, irrevocables, incondicionales y de renovación automática indefinida emitidas o confirmadas por una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, e inversiones del tipo especificado en este Apartado, pero las inversiones en, o emitidas por, una entidad que controle, controlada por, o bajo el control común, del fideicomitente o el beneficiario del fideicomiso, no excederán el cinco por ciento (5%) del total de las inversiones. Las inversiones extranjeras autorizadas en los subincisos (a)(v), (c), (e)(ii) o (f) de este inciso no excederán el veinte por ciento (20%) del total de las inversiones en el fideicomiso, ni más del diez por ciento (10%) del total de las inversiones en el fideicomiso podrán ser valores denominados en moneda extranjera. Para fines de este Apartado, el recibo de un depósito en dólares de los Estados Unidos que represente derechos conferidos por un

valor extranjero, se clasificará como una inversión extranjera denominada en moneda extranjera. Los activos del fideicomiso establecido para cumplir con los requisitos de este apartado se invertirán sólo de la siguiente manera:

(a) Obligaciones del gobierno que no están en mora con respecto al principal o a los intereses, que son válidas y legalmente autorizadas y que son emitidas, asumidas o garantizadas por:

(i) El Gobierno de los Estados Unidos o por cualquier agencia u organismo del Gobierno de los Estados Unidos;

(ii) Un estado de los Estados Unidos;

(iii) Un territorio, posesión u otro departamento gubernamental de los Estados Unidos;

(iv) Una agencia u organismo de un departamento gubernamental mencionado en los subincisos 6(a)(ii) y (iii) de este apartado, si las obligaciones serán legalmente pagaderas, con respecto al principal y a los intereses, de fondos derivados de impuestos recaudados o que se requiere por ley que se recauden, o de suficientes ingresos especiales pignorados, o de otro modo asignados, o que se requiera por ley que se provean para hacer estos pagos, pero las obligaciones no serán elegibles a inversión bajo este párrafo si son pagaderas únicamente de valoraciones especiales en propiedades inmuebles con mejoras locales; o

(v) El gobierno de algún otro país que sea miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, cuyas obligaciones del gobierno tengan una calificación de A o superior (o su equivalente) por una agencia calificadora reconocida por la "Securities Valuation Office" (SVO) de la NAIC;

- (b) Obligaciones que se emiten en la jurisdicción de los Estados Unidos, o que se emiten en dólares de los Estados Unidos en un mercado fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos, por una institución solvente de la jurisdicción de los Estados Unidos (aparte de un asegurador), o que son asumidas o garantizadas por una institución solvente de la jurisdicción de los Estados Unidos (aparte de un asegurador), y que no está en mora en cuanto al principal o los intereses, siempre y cuando dichas obligaciones:
- (i) Tengan una calificación de A o superior (o su equivalente) otorgada por una agencia calificadora reconocida por la SVO, o si no estuvieran calificadas, sean similares en estructura y otros aspectos significativos a otras obligaciones de la misma institución con dicha calificación;
 - (ii) Están aseguradas por al menos un asegurador autorizado (aparte del asegurador inversionista o la empresa matriz o una subsidiaria o afiliada del asegurador inversionista) con autoridad para asegurar obligaciones en Puerto Rico y, teniendo en cuenta el seguro, tengan una calificación de AAA (o su equivalente) otorgada por una agencia calificadora reconocida por la SVO; o
 - (iii) Posean una designación de Clase Uno o Clase Dos por la SVO.
- (c) Obligaciones emitidas, asumidas o garantizadas por una institución solvente fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos constituida en un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico u obligaciones de corporaciones de la jurisdicción de los Estados Unidos emitidas en monedas extranjeras, siempre y cuando las obligaciones tengan una calificación de A o

superior (o su equivalente) otorgada por una agencia calificadora reconocida por la SVO;

(d) Una inversión hecha a tenor con los subincisos 6)(a), (b) o (c) de este apartado, estará sujeta a las siguientes limitaciones adicionales:

(i) Una inversión en, o un préstamo contra, las obligaciones de una institución que no sea una institución que emita valores hipotecarios no excederá el cinco por ciento (5%) de los activos del fideicomiso;

(ii) La inversión en determinado valor hipotecario no excederá el cinco por ciento (5%) de los activos del fideicomiso;

(iii) La inversión total agregada en valores hipotecarios no excederá el veinticinco por ciento (25%) de los activos del fideicomiso; y

(iv) Las acciones preferentes o garantizadas emitidas o garantizadas por una institución solvente de la jurisdicción de los Estados Unidos son inversiones permisibles, si todas las obligaciones de dicha institución son inversiones elegibles conforme a los subincisos 6)(b)(i) y (iii) de este apartado, pero no excederán el dos por ciento (2%) de los activos del fideicomiso.

(e) Participaciones de capital

(i) Se permitirá las inversiones en acciones comunes o participaciones en sociedades de una institución solvente de los Estados Unidos o Puerto Rico, si:

(I) Sus obligaciones y acciones preferentes, si alguna, son inversiones elegibles bajo las disposiciones de este apartado; y

(II) Las participaciones de capital de la institución (excepto un asegurador) están registradas en una

bolsa de valores nacional según las disposiciones de la Ley de Bolsas de Valores de 1934 (15 U.S.C. Sections 78a - 78kk) o están registradas de alguna otra manera a tenor con dicha ley, y si estuvieran registradas de otra manera a tenor con la ley federal, las cotizaciones de precios se proveen mediante un sistema nacional automatizado de cotizaciones aprobado por el "Financial Industry Regulatory Authority" (FINRA), u organización sucesora. Un fideicomiso no invertirá en participaciones de capital bajo este párrafo, una cantidad que exceda el uno por ciento (1%) de los activos del fideicomiso, aun cuando las participaciones de capital no estén registradas y no sean emitidas por un asegurador.

(ii) Inversiones en acciones comunes de una institución solvente organizada al amparo de las leyes de un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, si:

(I) Todas sus obligaciones tienen una calificación de A o superior (o su equivalente), otorgada por una agencia calificadora reconocida por la SVO; y

(II) Las participaciones de capital de la institución están registradas en una bolsa de valores regulada por el gobierno de un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

(iii) La inversión en, o un préstamo contra, las participaciones de capital de cualquier institución no excederá el uno por ciento (1%) de los activos del fideicomiso. El costo de una inversión en las participaciones de capital hechas a tenor

con este inciso, sumado al costo total de otras inversiones en participaciones de capital ya mantenidas a tenor con este inciso, no excederá el diez por ciento (10%) de los activos del fideicomiso.

(f) Las obligaciones emitidas, asumidas o garantizadas por un banco de desarrollo multinacional, siempre y cuando dichas obligaciones tengan una calificación de A o superior (o su equivalente), otorgadas por una agencia calificadora reconocida por la SVO.

(g) Compañías de inversiones

(i) Se permitirá la inversión en los valores de una compañía de inversiones registrada a tenor con la Ley de Compañías de Inversiones de 1940 (15 U.S.C. Section 80a) si la compañía de inversiones:

(I) Invierte por lo menos el noventa por ciento (90%) de sus activos en valores que cualifican como inversiones conforme a los subincisos 6(a), (b) o (c) de este apartado, o invierte en valores que el Comisionado determine que son sustancialmente similares a los tipos de valores indicados en dichos subincisos; o

(II) Invierte por lo menos el noventa por ciento (90%) de sus activos en las participaciones de capital que cualifican como inversiones conforme al subinciso 6(e)(i) de este apartado.

(ii) Las inversiones del fideicomiso en compañías de inversión a tenor con este inciso no excederán las siguientes limitaciones:

(I) Las inversiones en compañías de inversiones que cualifican conforme al subinciso g(i)(I) no

excederán el diez por ciento (10%) de los activos del fideicomiso y la cantidad total de las inversiones en compañías de inversiones calificadas no excederá el veinticinco por ciento (25%) de los activos del fideicomiso, y

(II) Las inversiones en compañías de inversiones que cualifican conforme al subinciso 6(g)(ii)(II) de este apartado no excederán el cinco por ciento (5%) de los activos del fideicomiso y la cantidad total de las inversiones en las compañías de inversiones calificadas será incluida al computar el valor total permitido de las participaciones de capital bajo el subinciso 6(e)(i) de este apartado.

(h) Cartas de Crédito

(i) Para que una carta de crédito sea considerada como activo del fideicomiso, el fideicomisario deberá tener el derecho y la obligación, a tenor con la escritura de fideicomiso o algún otro contrato (debidamente aprobado por el Comisionado), de retirar de inmediato la cantidad total de la carta de crédito y mantener los fondos obtenidos en la cuenta del fideicomiso para los beneficiarios del fideicomiso, en caso de que la carta de crédito de otro modo expire sin ser renovada o reemplazada.

(ii) El acuerdo de fideicomiso dispondrá que el fideicomisario será responsable por su negligencia, conducta dolosa o falta de buena fe. Si el fideicomisario dejara de retirar contra la carta de crédito en las circunstancias en que sea requerido, se entenderá que su conducta ha sido negligente o dolosa.

- (7) La garantía específica concedida a un asegurador cedente por un asegurador cesionario, en cuanto al crédito por reaseguro que sea reconocido al amparo del Apartado E de esta Regla, será aplicable, hasta agotar la misma, al pago de obligaciones del asegurador cesionario al asegurador cedente tenedor de la garantía específica, como condición previa a la presentación de una reclamación requiriendo pago por el asegurador cedente al fideicomisario de un fideicomiso establecido por un asegurador cesionario de conformidad con este Apartado.

E. Crédito por Reaseguro Requerido por Ley

Se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que no cumpla con los requisitos establecidos en los antes mencionados apartados A, B, C o D, únicamente en cuanto a los riesgos ubicados en una jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier gobierno nacional legítimo, en donde el reaseguro sea requerido por ley o reglamento de dicha jurisdicción.

F. Otros Créditos por Reaseguro Cedido a Aseguradores Cesionarios que no Cumplan con los Requisitos Establecidos en los Apartados A al E

- (1) Cuando el asegurador cesionario no cumpla con los requisitos dispuestos en los Apartados A al E de este Artículo, el Comisionado concederá una reducción del pasivo por concepto del reaseguro cedido por una cantidad que no exceda el pasivo contabilizado del asegurador cedente.
- (2) La reducción se hará por la cantidad de los fondos mantenidos por, o a nombre del asegurador cedente, incluyendo los fondos depositados en fideicomiso para el beneficio exclusivo del asegurador cedente, según establecido en el contrato de reaseguro con el asegurador cesionario, como garantía de pago de las obligaciones bajo el contrato de reaseguro. La garantía permanecerá depositada en la jurisdicción de los Estados Unidos, sujeto a retiro únicamente por el asegurador cedente o bajo su control exclusivo, o en el caso de un fideicomiso, depositado en una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo

4(K) de esta Regla. Dicha garantía podrá ser prestada en cualquiera de las siguientes formas:

(a) Dólares de los Estados Unidos;

(b) Valores registrados por la SVO, incluyendo los valores exentos de radicación según definidos en el "Purposes and Procedures Manual of the Securities Valuation Office" y que cualifiquen como activos admitidos;

(c) Cartas de crédito limpias, irrevocables, incondicionales y de renovación automática indefinida emitidas o confirmadas por una institución calificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo 4(J) de esta Regla, vigentes no más tarde del 31 de diciembre del año con respecto al cual se hace la radicación y que estén en posesión del asegurador cedente, o depositadas en fideicomiso para dicho asegurador, en o antes de la fecha de radicación del informe anual. Las cartas de crédito que cumplan con las normas de aceptabilidad del emisor a las fechas de su emisión (o confirmación), aunque posteriormente la institución que efectuó dicha emisión o confirmación ya no cumpla con dichas normas, continuarán aceptándose como garantía hasta su vencimiento, prórroga, renovación o enmienda, lo que ocurra primero; o

(d) Cualquier garantía que sea considerada aceptable por el Comisionado.

(3) Sólo se permitirá el activo admitido o la reducción del pasivo relacionado con el reaseguro cedido al asegurador cesionario a tenor con este Apartado, cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos bajo el Artículo 10 y aquellas partes aplicables de los Artículos 7, 8 y 9 de esta Regla.

ARTÍCULO 6.- REQUISITOS PARTICULARES PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITO POR REASEGURO PERMITIDOS BAJO EL ARTÍCULO 5

(1) Si el asegurador cesionario no está autorizado o acreditado para tramitar seguros o reaseguro en Puerto Rico, el crédito permitido en los Apartados C y D del Artículo 5 no se concederá, a menos que el asegurador cesionario estipule en el contrato de reaseguro que:

(a) En aquellas situaciones en que el asegurador cesionario falle en cumplir sus obligaciones bajo los términos del contrato de reaseguro, el asegurador cesionario aceptará someterse a la jurisdicción de un tribunal con competencia en cualquiera de los estados o jurisdicción de los Estados Unidos y cumplirá con todos los requisitos necesarios para que el tribunal pueda asumir la jurisdicción, así como acatar cualquier sentencia final del tribunal o tribunal de apelaciones, si hubiera una apelación; y

(b) El asegurador cesionario designará al Comisionado como su apoderado autorizado a recibir emplazamiento en caso de surgir cualquier demanda o proceso instado por el asegurador cedente o a nombre de este. Se entenderá que lo antes dispuesto no limitará cualquier obligación asumida por las partes en el contrato de reaseguro para someterse a la jurisdicción de algún proceso de arbitraje, ni obviar dicha obligación, si la misma surge del contrato.

(2) Si el asegurador cesionario no cumple con los requisitos establecidos en los Apartados A, B o C del Artículo 5, no se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que mantiene un fideicomiso según estipulado en el Apartado D del Artículo 5, a menos que el asegurador cesionario acepte las siguientes condiciones en el contrato de fideicomiso:

(a) No obstante alguna otra disposición en el contrato del fideicomiso, si el fideicomiso fuera insuficiente porque contiene fondos por una cantidad menor a la requerida en el Apartado D(2) del Artículo 5, o si el fideicomitente ha sido declarado insolvente o sometido a sindicatura,

rehabilitación, liquidación o algún procedimiento similar bajo las leyes de su estado de domicilio, el fideicomisario deberá cumplir con las órdenes del comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso o con las órdenes de un tribunal con jurisdicción competente en la que se instruya al fideicomisario a traspasar a dicho comisionado todos los activos del fideicomiso.

(b) Los activos serán distribuidos y las reclamaciones serán presentadas y valoradas por el comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso, conforme a las leyes del estado de domicilio del fideicomiso aplicables a la liquidación de aseguradores domésticos.

(c) Si el comisionado con autoridad reguladora sobre el fideicomiso determina que los activos en el fondo del fideicomiso o cualquier parte de dichos activos no son necesarios para satisfacer las reclamaciones de los beneficiarios del fideicomiso de los Estados Unidos y Puerto Rico, dichos activos o cualquier parte de los mismos se devolverá por el comisionado con autoridad reguladora al fideicomisario para su distribución de acuerdo con los términos del contrato de fideicomiso.

(d) El fideicomitente deberá renunciar a cualquier derecho que, conforme a las leyes de los Estados Unidos y Puerto Rico, estuvieran en conflicto con lo dispuesto en este Artículo.

ARTÍCULO 7.- CONTRATOS DE FIDEICOMISO CONSTITUIDOS CONFORME AL APARTADO F DEL ARTÍCULO 5

A. Para efectos de este Artículo:

(1) "Beneficiario"- significa la entidad para cuyo beneficio exclusivo se establece el fideicomiso y cualquier sucesor legal de dicho beneficiario. Si un tribunal designa a un sucesor del beneficiario nombrado, el beneficiario nombrado incluirá y se limitará al síndico domiciliado (sea conservador, rehabilitador o liquidador) designado por el tribunal.

(2) "Fideicomitente"- significa la entidad que establece un fideicomiso para el beneficio exclusivo del beneficiario. Cuando se establece en conjunto con

un contrato de reaseguro, el fideicomitente será el asegurador cesionario que no está autorizado o acreditado.

(3) “Obligaciones”, según utilizado en el inciso B(11) de este Artículo, significa:

- (a) Pérdidas reaseguradas y gastos por pérdidas pagadas por el asegurador cedente, pero no recuperadas del asegurador cesionario;
- (b) Reservas para pérdidas reaseguradas reportadas y pendientes de resolución;
- (c) Reservas para pérdidas reaseguradas incurridas, pero no reportadas; y
- (d) Reservas por gastos de pérdidas reaseguradas y primas no devengadas.

B. Condiciones Requeridas:

(1) El contrato de fideicomiso será otorgado por el beneficiario, el fideicomitente y un fideicomisario; este último será una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo 4(K) de esta Regla.

(2) El contrato de fideicomiso dispondrá la creación de una cuenta de fideicomiso en la que se depositarán los activos.

(3) El fideicomisario mantendrá todos los activos de la cuenta del fideicomiso en las oficinas del fideicomisario en los Estados Unidos o Puerto Rico.

(4) El contrato de fideicomiso dispondrá que:

(a) El beneficiario tendrá el derecho a retirar activos de la cuenta del fideicomiso en cualquier momento, sin previo aviso al fideicomitente, sujeto únicamente a la notificación escrita por parte del beneficiario al fideicomisario;

(b) No requiere la presentación de ningún otro documento para el retiro de los activos, salvo que se podrá requerir que el beneficiario firme un recibo por los activos retirados;

(c) No está sujeto a condición alguna o disposición aparte de lo establecido en el contrato de fideicomiso; y

- (d) No contendrá ninguna referencia a otro contrato o documento, salvo según se dispone en los incisos (11) y (12) de este apartado.
- (5) El contrato de fideicomiso se establecerá para el beneficio exclusivo del beneficiario.
- (6) El contrato de fideicomiso requerirá que el fideicomisario:
- (a) Reciba y mantenga los activos en un lugar seguro;
 - (b) Determine que todos los activos podrán ser negociados, cuando sea necesario, por el beneficiario o por el fideicomisario bajo las instrucciones del beneficiario, sin el consentimiento o firma del fideicomitente o alguna otra persona o entidad;
 - (c) Provea al fideicomitente y al beneficiario una relación de todos los activos en la cuenta del fideicomiso, a la fecha de emisión y al final de cada trimestre;
 - (d) Notifique al fideicomitente y al beneficiario dentro de los diez (10) días de efectuarse cualquier depósito o retiro de la cuenta del fideicomiso;
 - (e) A petición por escrito del beneficiario, tome de inmediato todas las medidas necesarias para traspasar de manera absoluta e inequívoca todo derecho, titularidad e interés en los activos mantenidos en la cuenta del fideicomiso al beneficiario y entregue la custodia física de dichos activos al beneficiario; y
 - (f) No permita sustituciones o retiros de activos de la cuenta del fideicomiso, excepto mediante instrucciones por escrito del beneficiario. No obstante, al reclamo o vencimiento de algún activo del fideicomiso, el fideicomisario podrá, sin el consentimiento del beneficiario, pero notificándole de ello, retirar tal activo, siempre y cuando las ganancias sean depositadas en la cuenta del fideicomiso.
- (7) El contrato de fideicomiso dispondrá que el fideicomisario notificará por escrito al beneficiario de la terminación de la cuenta del fideicomiso por lo

menos con treinta (30) días de anticipación, pero no más de cuarenta y cinco (45) días.

(8) El contrato de fideicomiso estará sujeto a, y se registrá por, las leyes del estado de domicilio del fideicomiso.

(9) El contrato de fideicomiso prohibirá el uso del caudal del fideicomiso para el pago de comisiones o para reembolsar los gastos del fideicomisario. Para que se pueda considerar que una carta de crédito es un activo del fideicomiso, el fideicomisario tendrá el derecho y la obligación de acuerdo al contrato de fideicomiso o algún otro convenio vinculante (debidamente aprobado por el Comisionado), de girar de inmediato la cantidad total de la carta de crédito y depositar las ganancias en el fideicomiso para los beneficiarios del fideicomiso, en caso de expirar la carta de crédito sin que sea renovada o reemplazada.

(10) El contrato de fideicomiso dispondrá que el fideicomisario será responsable por su negligencia, conducta dolosa o falta de buena fe. Si el fideicomisario dejara de girar contra la carta de crédito en las circunstancias en que dicho acto sea requerido, se entenderá que su conducta ha sido negligente o dolosa.

(11) No obstante lo establecido en alguna otra disposición de esta Regla, cuando un contrato de fideicomiso se establezca en conjunto con un contrato de reaseguro que cubra riesgos que no sean de vida, anualidades y accidente y salud, para los cuales se acostumbre a proveer un contrato de fideicomiso con un propósito específico, el contrato de fideicomiso podrá disponer que el asegurador cedente se obliga a usar y aplicar las cantidades que se retiren de la cuenta del fideicomiso, sin disminución debido a la insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario, sólo para los siguientes propósitos:

- (a) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por la participación asumida por el asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro

específico en cuanto a las pérdidas y gastos por pérdidas pagadas por el asegurador cedente, pero no recuperadas del asegurador cesionario, o por las primas no devengadas pagaderas al asegurador cedente, si no se hubieran pagado de otra manera por el asegurador cesionario;

(b) Para pagar al asegurador cesionario las cantidades depositadas en la cuenta del fideicomiso que excedan el ciento dos por ciento (102%) de la cantidad actual requerida para cumplir con las obligaciones del asegurador cesionario, según el contrato de reaseguro específico; o

(c) En el caso de que el asegurador cedente haya recibido una notificación de terminación de la cuenta de fideicomiso y no se hayan liquidado ni descargado dentro de los diez (10) días previos a la fecha de terminación ninguna de las obligaciones del asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico, para retirar cantidades que sean iguales a las obligaciones y depositarlas en una cuenta separada a nombre del asegurador cedente en una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo 4(K) de esta Regla, aparte de los activos generales, en un fideicomiso para aquellos usos y propósitos especificados en los anteriores incisos (a) y (b) que se mantengan operantes después del retiro y por cualquier término después de la fecha de terminación.

(12) No obstante lo establecido en alguna otra disposición de esta Regla, cuando el contrato de fideicomiso se establezca para cumplir con los requisitos del Apartado F del Artículo 5 en conjunto con un contrato de reaseguro sobre riesgos de vida, anualidades o accidente y salud, para los cuales se acostumbre a proveer un contrato de fideicomiso con un propósito específico, el contrato de fideicomiso podrá disponer que el asegurador cedente se obligue a usar y aplicar las cantidades que se retiren de la cuenta

del fideicomiso, sin disminución debido a la insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario, sólo para los siguientes propósitos:

(a) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por:

(i) La participación asumida por el asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico de las primas devueltas a los titulares de las pólizas reaseguradas bajo dicho contrato de reaseguro debido a cancelaciones de las pólizas, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario; y

(ii) La participación asumida por el asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico de las pólizas entregadas y beneficios o pérdidas pagadas por el asegurador cedente, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario, conforme a los términos y disposiciones de las pólizas reaseguradas bajo dicho contrato de reaseguro;

(b) Para pagar al asegurador cesionario las cantidades depositadas en la cuenta del fideicomiso que excedan la cantidad necesaria para garantizar el crédito o reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente; o

(c) En el caso de que el asegurador cedente haya recibido una notificación de terminación de la cuenta de fideicomiso y no se hayan liquidado ni descargado dentro de los diez (10) días previos a la fecha de terminación ninguna de las obligaciones del asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico, para retirar cantidades que sean iguales a la participación del asegurador cesionario en las obligaciones, en tanto el asegurador cesionario no haya provisto los fondos para cubrir dichas obligaciones, y depositarlas en una cuenta separada a nombre del asegurador cedente en una institución financiera cualificada de los Estados

Unidos, según definida en el Artículo 4(K) de esta Regla, aparte de

los activos generales, en un fideicomiso para aquellos usos y propósitos especificados en los anteriores incisos (a) y (b) que se mantengan operantes después del retiro y por cualquier término después de la fecha de terminación.

- (13) El contrato de reaseguro o el contrato de fideicomiso deberán estipular que los activos depositados en la cuenta del fideicomiso serán valorados de acuerdo a su justo valor actual en el mercado y consistirán únicamente de efectivo en dólares de los Estados Unidos, certificados de depósitos emitidos por un banco de los Estados Unidos y Puerto Rico y pagaderos en dólares de los Estados Unidos, e inversiones permitidas por el Código de Seguros de Puerto Rico o cualquier combinación de las antes mencionadas, pero las inversiones en, o emitidas por, alguna entidad que controle, sea controlada o esté bajo el control común del fideicomitente o el beneficiario del fideicomiso, no excederán el cinco por ciento (5%) del total de las inversiones. El contrato podrá especificar los tipos de inversión permitidos. Si el contrato de reaseguro cubre riesgos de vida, anualidades o accidente y salud, las disposiciones requeridas en este inciso deberán formar parte del contrato de reaseguro.

C. Condiciones Permitidas:

- (1) El contrato de fideicomiso podrá disponer que el fideicomisario podrá renunciar, tras presentar una notificación de renuncia por escrito, con efectividad de no menos de noventa (90) días a partir de la fecha en que el beneficiario y el fideicomitente reciban la notificación, y que el fideicomisario podrá ser destituido por el fideicomitente mediante notificación de destitución por escrito hecha al fideicomisario y al beneficiario, con efectividad de no menos de noventa (90) días a partir de la fecha en que el fideicomisario y el beneficiario reciban la notificación, disponiéndose que ni la renuncia ni la destitución entrarán en vigor hasta tanto un nuevo fideicomisario haya sido debidamente nombrado y

aprobado por el beneficiario y el fideicomitente y todos los activos del fideicomiso se hayan transferido debidamente al nuevo fideicomisario.

(2) El fideicomitente podrá tener el derecho pleno e irrestricto de ejercer el derecho al voto que corresponda a las acciones depositadas en la cuenta del fideicomiso y de recibir los pagos de dividendos o intereses que correspondan a las acciones u obligaciones depositadas en la cuenta del fideicomiso. Dichos intereses o dividendos prontamente se remitirán a su recibo al fideicomitente o se depositarán en una cuenta separada a nombre del fideicomitente.

(3) Se podrá autorizar al fideicomisario a invertir y aceptar sustituciones de los fondos de la cuenta, disponiéndose que no se hará inversión o sustitución alguna sin la aprobación previa del beneficiario, salvo que el contrato de fideicomiso especifique las categorías de inversiones que el beneficiario considera aceptables y autorice al fideicomisario a invertir fondos y aceptar sustituciones de inversiones que el fideicomisario determine que sean por lo menos iguales en su justo valor actual en el mercado a los activos retirados y que sean consistentes con las condiciones dispuestas en el inciso D(1)(b) de este Artículo.

(4) El contrato de fideicomiso podrá disponer que el beneficiario tendrá en cualquier momento la potestad de designar a la persona a quien serán transferidos total o parcialmente los activos del fideicomiso. Dicha transferencia podrá tener como condición que el fideicomisario reciba otros activos, previo o simultáneamente.

(5) El contrato de fideicomiso podrá disponer que, a la terminación de la cuenta del fideicomiso, todos los activos que el beneficiario no haya retirado previamente se podrán entregar al fideicomitente, con previa autorización por escrito del beneficiario.

D. Condiciones adicionales aplicables a los contratos de reaseguro:

(1) El contrato de reaseguro podrá tener disposiciones que:

- (a) Requieran al asegurador cesionario otorgar un contrato de fideicomiso y establecer una cuenta de fideicomiso para el beneficio del asegurador cedente, y especificar los términos del contrato;
- (b) Requieran al asegurador cesionario que, antes de depositar activos con el fideicomisario, otorgue contratos de cesión o endosos en blanco, o transfiera al fideicomisario el título de todas las acciones, obligaciones u otros activos que requieran cesión, con el fin de que el asegurador cedente, o el fideicomisario, bajo la dirección del asegurador cedente, pueda negociar dichos activos, cuando sea necesario, sin el consentimiento o la firma del asegurador cesionario o alguna otra entidad;
- (c) Requieran que todos los acuerdos de cuentas entre el asegurador cedente y el asegurador cesionario sean en efectivo o su equivalente; y
- (d) Dispongan que el asegurador cesionario y el asegurador cedente acuerdan que los activos en la cuenta del fideicomiso, establecida a tenor con las disposiciones del contrato de reaseguro, podrán ser retirados por el asegurador cedente en cualquier momento, independientemente de alguna otra disposición en el contrato de reaseguro, y podrán ser usados y aplicados por el asegurador cedente o sus sucesores legales, incluyendo sin limitación a cualquier síndico, liquidador, rehabilitador o conservador, sin disminución debido a la insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario, sólo para los siguientes propósitos:
- (i) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por:
 - (I) La participación asumida por el asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro específico de las primas devueltas a los titulares de las pólizas reaseguradas bajo dicho contrato de reaseguro debido a cancelaciones de las pólizas, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario;
 - (II) La participación que corresponda al asegurador cesionario de las pólizas entregadas y los beneficios o pérdidas pagadas por

el asegurador cedente a tenor con las disposiciones de las pólizas reaseguradas bajo el contrato de reaseguro; y

(III) Cualquier otra cantidad que fuera necesaria para garantizar el crédito o la reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente.

(ii) Para pagar al asegurador cesionario las cantidades depositadas en la cuenta del fideicomiso que excedan la cantidad necesaria para garantizar el crédito o reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente.

(2) El contrato de reaseguro también podrá tener disposiciones que:

(a) Otorquen al asegurador cesionario el derecho de solicitar la aprobación del asegurador cedente, la cual no debe ser irrazonable o arbitrariamente denegada, para retirar todos o parte de los activos de la cuenta del fideicomiso y transferir dichos activos al asegurador cesionario, siempre y cuando:

(i) Al momento del retiro, el asegurador cesionario reemplace los activos retirados con otros activos calificados con un justo valor actual en el mercado igual al valor en el mercado de los activos retirados, de manera que se mantenga en todo momento la cantidad requerida en la cuenta; o

(ii) Después del retiro y transferencia de los activos, el justo valor actual en el mercado de los activos en la cuenta del fideicomiso no sea menor del ciento dos por ciento (102%) de la cantidad requerida.

(b) Provean que se devolverá toda cantidad retirada en exceso de las cantidades que son requeridas en el inciso (1)(d) del Apartado D de este Artículo y se harán pagos por intereses a una tasa que no exceda la tasa de interés preferente en tales cantidades;

(c) Permitan que un panel de arbitraje o un tribunal con competencia ordene el pago de lo siguiente:

- (i) Intereses a una tasa distinta a la que se dispone en el anterior inciso (b);
- (ii) Costas o gastos del proceso de arbitraje;
- (iii) Honorarios de abogados; y
- (iv) Todo otro gasto razonable.

E. Informes financieros:

El contrato de fideicomiso se podrá usar para reducir cualquier pasivo, por reaseguro cedido a un asegurador cesionario no autorizado, en los estados financieros requeridos por el Comisionado, en cumplimiento con las disposiciones de esta Regla, cuando dichos contratos se otorguen en o antes de la fecha de presentación de los estados financieros del asegurador cedente. Además, la reducción correspondiente debido a la existencia de una cuenta de fideicomiso aceptable se podrá hacer hasta el justo valor actual en el mercado de los activos aceptables disponibles para retiro de la cuenta del fideicomiso en ese momento, pero dicha reducción no será mayor que las obligaciones específicas bajo el contrato de reaseguro para el cual la cuenta del fideicomiso se estableció como garantía.

- F. Si el contrato de fideicomiso no identifica específicamente al beneficiario, según se define en el Apartado A de este Artículo, no se interpretará que ello tendrá algún efecto sobre las acciones que pueda tomar o los derechos que pudiera tener el Comisionado, en virtud de las leyes de Puerto Rico.

ARTÍCULO 8. - CARTAS DE CRÉDITO PRESENTADAS CONFORME AL APARTADO F DEL ARTÍCULO 5

- A. La carta de crédito debe ser limpia, irrevocable, incondicional y emitida o confirmada por una institución financiera calificada de los Estados Unidos, según definida en el Artículo 4(J) de esta Regla. La carta de crédito contendrá una fecha de emisión y una fecha de vencimiento, y establecerá que el beneficiario solo necesitará endosar la carta de crédito y presentarla para obtener fondos, sin necesidad de presentar algún otro documento. La carta de crédito también indicará que no está sujeta a condición o limitación alguna aparte de lo dispuesto

en dicha carta de crédito. Además, la carta de crédito en sí, no contendrá ninguna referencia a otros contratos, documentos o entidades, salvo como se dispone en el inciso H(1) de este Artículo. Para efectos de este Artículo, “beneficiario” significa el asegurador doméstico para cuyo beneficio se establece la carta de crédito y cualquier sucesor legal de este. Si un tribunal designa a un sucesor del beneficiario nombrado, el beneficiario nombrado incluirá y se limitará al síndico domiciliado (sea conservador, rehabilitador o liquidador) designado por el tribunal.

B. El epígrafe de la carta de crédito puede incluir un recuadro con el nombre del solicitante y otra información que sirva de referencia para la carta de crédito. El texto en el recuadro indicará claramente que dicha información se provee exclusivamente para fines de identificación interna.

C. La carta de crédito contendrá una declaración a los efectos de que la obligación de la institución financiera cualificada de los Estados Unidos bajo la carta de crédito no estará sujeta al reembolso de los fondos contenidos en la misma.

D. El término de vigencia de la carta de crédito será de al menos un año y contendrá una cláusula de renovación automática indefinida (“evergreen”) que impida que la carta de crédito expire, sin que el emisor notifique debidamente su vencimiento. La cláusula de renovación automática indefinida dispondrá que el plazo para la notificación no será menor de treinta (30) días previo a la fecha de vencimiento o no renovación.

E. La carta de crédito indicará si está sujeta a, y se rige por, las leyes de Puerto Rico o por la publicación 600 “Uniform Custom and Practice for Documentary Credits” de la Cámara de Comercio Internacional (UCP 600) o publicación 590 “International Standby Practices” de la Cámara de Comercio Internacional (ISP98), o alguna publicación sucesora de estas, y todo giro hecho contra dicha carta se deberá presentar en una oficina de los Estados Unidos de una institución financiera cualificada de los Estados Unidos.

F. Si la carta de crédito se prepara según la UCP 600 o ISP98 o alguna publicación sucesora de estas, la carta de crédito específicamente indicará y proveerá para la

concesión de una prórroga para girar contra la carta de crédito en caso de que ocurra alguna de las circunstancias especificadas en el Artículo 36 de la UCP 600 o alguna otra publicación sucesora.

G. Si la carta de crédito es emitida por una institución financiera autorizada a emitir cartas de crédito, que no sea una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, según descrita en el Apartado A de este Artículo, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- (1) La institución financiera emisora designará a la institución financiera cualificada de los Estados Unidos como su agente para el recibo y pago de los giros hechos contra la carta de crédito; y
- (2) La cláusula de renovación automática indefinida proveerá para la notificación de no renovación con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

H. Disposiciones del contrato de reaseguro:

- (1) El contrato de reaseguro que sea otorgado en conjunto con la carta de crédito puede contener disposiciones que:

- (a) Requieran al asegurador cesionario proveer cartas de crédito al asegurador cedente y especifiquen los riesgos a cubrir;
- (b) Dispongan que el asegurador cesionario y el asegurador cedente acuerdan que en cualquier momento se podrá girar contra la carta de crédito provista por el asegurador cesionario, a tenor con las disposiciones del contrato de reaseguro, independientemente de alguna otra disposición del contrato, y las cantidades giradas serán usadas por el asegurador cedente o sus sucesores únicamente para alguna de las siguientes razones:

- (i) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por:

- (I) La participación que corresponde al asegurador cesionario, bajo el contrato de reaseguro específico, de las primas devueltas a los titulares de las pólizas reaseguradas bajo dicho contrato de reaseguro, debido

a cancelaciones de las pólizas, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario;

(II) La participación que corresponde al asegurador cesionario, bajo el contrato de reaseguro específico, de las pólizas entregadas y beneficios o pérdidas pagadas por el asegurador cedente, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario, conforme a los términos y disposiciones de las pólizas reaseguradas por dicho contrato de reaseguro; y

(III) Cualquier otra cantidad que fuera necesaria para garantizar el crédito o la reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente.

(ii) En el caso de que la carta de crédito llegue a su vencimiento, sin ser renovada, o se reduzca, o reemplace con una carta de crédito por una cantidad menor, y mientras las obligaciones del asegurador cesionario bajo el contrato de reaseguro no se hayan liquidado o descargado dentro de los (10) días previos a la fecha de terminación, para retirar cantidades equivalentes a la participación del pasivo que corresponde al asegurador cesionario, hasta tanto el asegurador cesionario no haya provisto los fondos para cubrir dicho pasivo y el mismo excede la cantidad de cualquier carta de crédito reducida o de reemplazo, y depositar dichas cantidades en una cuenta separada a nombre del asegurador cedente en una institución financiera cualificada de los Estados Unidos, aparte de los activos generales, en un fideicomiso para los usos y propósitos especificados en el inciso H(1)(b)(i) de este Artículo que

pudieran continuar operantes después del retiro y por cualquier término después de la fecha de terminación.

- (c) Todas las disposiciones del inciso (1) de este Apartado serán aplicadas sin disminución por motivo de insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario.

(2) Nada de lo dispuesto en el inciso (1) de este Apartado impedirá que el asegurador cedente y asegurador cesionario acuerden:

- (a) Un pago por intereses, a una tasa que no excederá la tasa preferente de intereses sobre las cantidades depositadas a tenor con el inciso (1)(b) de este Apartado; o
- (b) El reembolso de las cantidades de los fondos retirados contra las cartas de crédito en exceso de las cantidades actuales requeridas para el pago dispuesto en el anterior inciso (2)(a) de alguna cantidad que se determine posteriormente que no sea pagadera.

ARTÍCULO 9. - OTRAS GARANTÍAS

El asegurador cedente podrá contabilizar como crédito los fondos que estén libres de gravamen retenidos por el asegurador cedente en la jurisdicción de los Estados Unidos, sujetos a retiro únicamente por el asegurador cedente y bajo su control exclusivo.

ARTÍCULO 10. - REQUISITOS DEL CONTRATO DE REASEGURO

No se concederá crédito, ni se permitirá que se contabilice como activo o una reducción del pasivo del asegurador cedente, por reaseguro efectuado con aseguradores cesionarios que cumplan con los requisitos de los Apartados A, B, C, D y F del Artículo 5 de esta Regla, a menos que el contrato de reaseguro:

- A. Incluya una cláusula de insolvencia, la cual disponga que el reaseguro será pagadero directamente al liquidador o persona designada por éste, sin disminución de su valor independientemente del estatus del asegurador cedente, a tenor con el proceso de liquidación dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico;

B. Incluya una disposición mediante la cual el asegurador cesionario, si no es un asegurador cesionario autorizado, acepte someterse a la jurisdicción de un panel de mediación alterna o un tribunal con competencia dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, acuerde cumplir con todos los requisitos necesarios para que el tribunal o panel puedan ejercer su jurisdicción, designe un agente autorizado a recibir emplazamientos y consienta a reconocer la decisión final del tribunal o panel, consistente con lo dispuesto en el Formulario AR-1 que forma parte de esta Regla; e

C. Incluya una cláusula de intermediario de reaseguro, si aplica, que disponga que el riesgo de crédito por el intermediario lo asume el asegurador cesionario.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS PARTICULARES APLICABLES A CONTRATOS DE REASEGURO QUE INVOLUCREN DETERMINADOS SEGUROS DE VIDA

Si los riesgos cedidos en reaseguro están relacionados con:

- (a) seguros de vida con primas brutas o beneficios no nivelados garantizados;
- (b) seguros de vida universal que contienen disposiciones que le permitan al tenedor de la póliza mantener la póliza en vigor durante un periodo de garantía secundaria;
- (c) contratos de anualidades variables con beneficios de vida o muerte garantizados;
- (d) seguros de cuidado prolongado; o
- (e) cualquier otro seguro de vida o salud o producto de anualidades para los cuales

la NAIC establezca requisitos relacionados con crédito por reaseguro, el asegurador cedente presentará una opinión actuarial preparada por un actuario cualificado apoyada por un memorando que demuestre que la exposición de riesgos será manejada de manera segura, siguiendo las guías más recientes adoptados por la NAIC en el "Actuarial Guideline XLVIII" (AG 48) y los requisitos establecidos en el Artículo 5.100 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 12.- CONCENTRACIÓN DE RIESGOS

- (a) Un asegurador cedente doméstico deberá hacer las gestiones necesarias para procurar oportunamente el recobro en sus libros de negocios de las partidas por concepto de contratos de reaseguros recobrables de aseguradores cesionarios. Si

un asegurador cesionario no cumplierse con su obligación de pago por concepto de una reclamación válida, dentro del término de noventa (90) días luego de exigido su recobro, la cuantía adeudada comenzará a acumular el interés legal prevaleciente al momento en que se debió haber efectuado el pago, según la tasa fijada por el Comisionado de Instituciones Financieras, a menos que parte o la totalidad de los intereses sea renunciado como resultado de un proceso de arbitraje o de una acción judicial.

(b) El asegurador cedente deberá realizar las gestiones necesarias para administrar su reaseguro recobrable proporcionalmente a las primas por cobrar en su negocio. El asegurador cedente doméstico deberá notificar al Comisionado, dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha en que el reaseguro recobrable de un solo asegurador cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliado, sobrepase el cincuenta por ciento (50%) del excedente para tenedores de póliza reportado por el asegurador cedente en su último informe anual, o luego que se determine que el reaseguro recobrable de un solo asegurador cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliados probablemente sobrepase dicho límite.

(c) Un asegurador cedente deberá realizar las gestiones necesarias para diversificar su programa de reaseguro. El asegurador cedente doméstico deberá notificar al Comisionado, dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha de haber cedido el reaseguro a un solo asegurador cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliados más del veinte por ciento (20%) de la prima bruta suscrita por el asegurador cedente para el año calendario anterior, o luego que se determine que probablemente el reaseguro cedido a un asegurador cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliados exceda dicho límite.

ARTÍCULO 13. - SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE UN ASEGURADOR CESIONARIO

Si un asegurador cesionario acreditado incumpliera con los requisitos de acreditación establecidos en esta Regla, el Comisionado podrá suspender o revocar su acreditación de conformidad con los siguientes requisitos:

(1) El Comisionado, previa suspensión o revocación de la acreditación, notificará una orden y concederá una vista administrativa al asegurador cesionario acreditado.

La suspensión o revocación de la acreditación no tendrá efecto hasta tanto el Comisionado emita una Resolución a dichos efectos, a menos que:

(a) El asegurador cesionario renuncie a la celebración de la vista administrativa y se allane a la orden;

(b) La orden esté basada en una acción llevada a cabo por la entidad reguladora del estado de domicilio del asegurador cesionario que haya terminado con la elegibilidad del asegurador para contratar seguros en dicha jurisdicción;

(c) El asegurador cesionario voluntariamente cese o renuncie a su condición de asegurador cesionario acreditado y elegible para tramitar reaseguros en el estado de su domicilio;

(d) El asegurador cesionario voluntariamente cese o renuncie a la acreditación concedida por el Comisionado; o

(e) El Comisionado determine que existe una situación de emergencia que requiera tomar acción inmediata.

(2) Mientras la acreditación de un asegurador cesionario esté suspendida, no se permitirá crédito por reaseguro por contratos de reaseguros emitidos o renovados a partir de la fecha de efectividad de la suspensión, excepto conforme a lo dispuesto en el Apartado F del Artículo 5. Si la acreditación ha sido revocada, no se concederá crédito por reaseguro alguno a partir de la fecha de efectividad de la revocación, excepto en aquellos instancias permitidas conforme a lo dispuesto en el Apartado F del Artículo 5.

ARTÍCULO 14. - CONTRATOS AFECTADOS

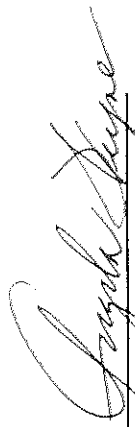
Para que se pueda conceder algún crédito al asegurador cedente por el riesgo cedido en reaseguro, toda transacción nueva y de renovación de reaseguro efectuada después de la fecha de vigencia de esta Regla deberá cumplir con los requisitos aquí dispuestos.

ARTÍCULO 15. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia u orden emitida por este no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo o inválido.

ARTÍCULO 16.- VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.


ÁNGELA WEYNE ROIG
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 15 de noviembre de 2016

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en la
Biblioteca Legislativa:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

ANEJO A

FORMULARIO AR-1

CERTIFICACIÓN DEL ASEGURADOR CESIONARIO

Yo, _____, _____
(Nombre del oficial) (Puesto del oficial)
del _____
(Nombre del asegurador cesionario) el asegurador cesionario bajo un
contrato de reaseguro otorgado con uno o más aseguradores cedentes domésticos de
Puerto Rico, establezco que _____, (en adelante, el
(Nombre del asegurador cesionario)

"Asegurador Cesionario"), al asumir los riesgos en reaseguro de dicho contrato acepto
que:

- (1) Radico este Formulario como evidencia de que me someto voluntariamente a la jurisdicción del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico con competencia para la adjudicación de cualquier controversia que surja con relación al contrato de reaseguro, y que fielmente acataré cualquier orden, determinación o sentencia firme emitida por este o por un tribunal de apelaciones en caso de una apelación. No se podrá entender que lo dispuesto en este párrafo constituye una renuncia del derecho a incoar una causa de acción judicial ante cualquier tribunal con competencia de la jurisdicción de Estados Unidos, remover la causa de acción a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o de cualquier otro estado de los Estados Unidos.
- (2) Designo al Comisionado de Seguros de Puerto Rico como apoderado para recibir emplazamientos en caso de surgir una acción judicial instada por un asegurador cedente doméstico con relación al contrato de reaseguro.
- (3) Me someto a la autoridad del Comisionado de Puerto Rico para el examen de mis libros y registros y acuerdo asumir el costo de dichos exámenes.
- (4) Presento, junto a este Formulario, una lista de los aseguradores cedentes domésticos de Puerto Rico con quienes mantengo contratos de reaseguros vigentes y acuerdo que, de ocurrir algún cambio, presentará ante el Comisionado una lista enmendada dentro del período de 30 días.

Fecha: _____
(día/ mes/ año) (Nombre del asegurador cesionario)

Por: _____
(Nombre del oficial)

(Puesto del oficial)

CERTIFICACIÓN:

El que suscribe da fe de que completó el presente formulario con fecha de ____ de ____ de 20 ____, a nombre de ____ (Nombre del asegurador cesionario) y que es el ____ (Puesto del oficial) de dicho asegurador cesionario; y que está autorizado a otorgar y radicar este formulario. El que suscribe certifica, además, que está familiarizado con el formulario y leyó el contenido del mismo, estando de acuerdo con su contenido.

(Nombre en letra de molde del oficial)

(Firma del oficial)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

VOLANTE SUPLETORIO

REGLA NÚMERO 98 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, "CRÉDITO POR REASEGURO"

- | | |
|---|---|
| 1. Título de la Regla | : Regla Número 98 del Reglamento del Código Seguros de Puerto Rico, "Crédito por Reaseguro" |
| 2. Fecha de Aprobación | : 15 de noviembre de 2016. |
| 3. Nombre y Título de las Personas que lo Aprobaron | : Ángela Weyne Roig
Comisionada de Seguros |
| 4. Fecha de Publicación en Periódico | : 22 de septiembre de 2016 |
| 5. Fecha de Vigencia | : |
| 6. Fecha de Radicación en el Departamento de Estado | : |
| 7. Número de Reglamento | : |
| 8. Agencia que lo aprobó | : Oficina del Comisionado de Seguros |
| 9. Autoridad Estatutaria para aprobar | : Artículos 2.030 y 46.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico |
| 10. Regla que se deroga | : Se deroga la Regla Núm. 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8064, según radicado en el Departamento de Estado. |

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que se revisó debidamente la adopción de la Regla a que hace referencia este Volante Supletorio y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.


Ángela Weyne Roig
Comisionada de Seguros